REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 646

Guadalajara de Buga, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	76-111-33-31-002-**2019-00254-**00
DEMANDANTE:	MIRIAM TRULLO TAFUR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda presentada por **MIRIAM TRULLO TAFUR**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ** ejercida en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los Representantes Legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, del **MUNICIPIO DE TULUÁ,** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro

de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS,** identificado con C.C. No. 16.355.357 de Tuluá (V) y Tarjeta Profesional No. 179.255 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que fue allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ .

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 647

Guadalajara de Buga, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	76-111-33-31-002-**2019-00266-**00
DEMANDANTE:	ELIO FAVIO VILLADA VELÁSQUEZ – STIVEN VILLADA CASTRO – ELIO FAVIO VILLADA CASTRO – JOSÉ ELIO FAVIO VILLADA VALDÉS – ROBINSON VILLADA VELÁSQUEZ – JUAN ESTEBAN VILLADA ECHAVARRÍA – GLORIA ESTER VILLADA VELÁSQUEZ – SAYDE VILLADA VELÁSQUEZ – SANTIAGO VILLADA VILLADA – MANUELA VILLADA VILLADA – ELMER VILLADA VELÁSQUEZ – FABIÁN VILLADA VELÁSQUEZ – LEYDY VIVIANA VILLADA UCHIMA – SANDRA PATRICIA VILLADA VELÁSQUEZ – ANDRES FELIPE GIRALDO VILLADA – JUAN DAVID ROSAS VILLADA – GLORIA INÉS VILLADA VELÁSQUEZ.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – INVÍAS - MUNICIPIO DE RIOFRÍO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por ELIO FAVIO VILLADA VELÁSQUEZ – STIVEN VILLADA CASTRO – ELIO FAVIO VILLADA CASTRO – JOSÉ ELIO FAVIO VILLADA VALDÉS – ROBINSON VILLADA VELÁSQUEZ – JUAN ESTEBAN VILLADA ECHAVARRÍA – GLORIA ESTER VILLADA VELÁSQUEZ – SAYDE VILLADA VELÁSQUEZ – SANTIAGO VILLADA VILLADA – MANUELA VILLADA VILLADA – ELMER VILLADA VELÁSQUEZ – FABIÁN VILLADA VELÁSQUEZ – LEYDY VIVIANA VILLADA UCHIMA – SANDRA PATRICIA VILLADA VELÁSQUEZ – ANDRES FELIPE GIRALDO VILLADA – JUAN DAVID ROSAS**,** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** – **INVÍAS** y el **MUNICIPIO DE RIOFRÍO,** se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

> ***Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.-*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de*

> *procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

> ***Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.-*** *(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Lo anteriormente expuesto, atendiendo a que la constancia de conciliación extrajudicial visible a folio 31, versa sobre un asunto que nada tiene que ver con lo que se pretende en el presente medio de control, pues en su numeral segundo se indica lo siguiente:

> *"… Por lo anterior solicito el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales generados a los convocantes con ocasión de la* ***privasión injusta de la libertad del señor Jairo José Londoño Bustamante****…"* (Negrillas por el despacho)

Por lo cual se requerirá a la parte demandante para allegue el respectivo documento.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, y allegue la certificación o constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos por parte de los aquí demandantes, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndoles desde este momento que del escrito de corrección se deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA,** presentada por ELIO FAVIO VILLADA VELÁSQUEZ – STIVEN VILLADA CASTRO – ELIO FAVIO VILLADA CASTRO – JOSÉ ELIO FAVIO VILLADA VALDÉS – ROBINSON VILLADA VELÁSQUEZ – JUAN ESTEBAN VILLADA ECHAVARRÍA – GLORIA ESTER VILLADA VELÁSQUEZ – SAYDE VILLADA VELÁSQUEZ – SANTIAGO VILLADA VILLADA – MANUELA VILLADA VILLADA – ELMER VILLADA VELÁSQUEZ – FABIÁN VILLADA VELÁSQUEZ – LEYDY VIVIANA VILLADA UCHIMA – SANDRA PATRICIA VILLADA VELÁSQUEZ – ANDRES FELIPE GIRALDO VILLADA – JUAN

DAVID ROSAS, a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INVÍAS** y el **MUNICIPIO DE RIOFRÍO,** ejercida en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ,** identificado con C.C. N.°1.116.237.495 de Tuluá y Tarjeta Profesional N.° 220.817 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que fue allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ .

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 648

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD POR INCONSTITUCIONLIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO GOMEZ ACOSTA y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE Y PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN:	76-111-33-31-002-**2019-00335-**00.

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, presentada por el señor **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ACOSTA y OTRO,** a través de apoderado judicial, en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE** y el **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL,** mediante la cual se solicita se declare la nulidad de los Acuerdos No.004-18 del 07 de enero de 2018, 005-18 del 09 de mayo de 2018 y 006-18 del 09 de mayo de 2018, mediante los cuales se otorgaron facultades al Alcalde Municipal de Riofrío (V.) para concesionar el alumbrado público de dicho municipio (fls.17-60), se observa que este Despacho no resulta ser competente por el factor funcional para conocer del referido proceso, tal como se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

A partir del análisis de la demanda de la referencia, se pudo observar que en el acápite denominado *"concepto de la violación"* , fue explicado por la parte actora que la ilegalidad de que presuntamente adolecen los actos administrativos demandados expedidos por el Concejo Municipal de Riofrío (V.), deviene de la vulneración de dos normas de rango constitucional, a saber: los artículos 313 y 315, con las cuales se tiene que son los Concejos Municipales quienes autorizan al Alcalde para celebrar contratos y ejercer facultades *pro tempore* del Concejo y atribuyen al Alcalde la dirección de la acción administrativa del Municipio, respectivamente.

Conforme con lo anterior, resulta claro que al tratarse de una solicitud de nulidad de actos administrativos de carácter general proferidos por una autoridad diferente al Gobierno Nacional, cuyo fundamento es su presunta oposición a normare rango constitucional, no existe duda alguna al Despacho que el conocimiento del presente medio de control corresponde de manera restrictiva al

Consejo de Estado conforme lo establece el artículo 135 del C.P.A.C.A., al disponer:

> *"Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponde a la Corte Constitucional en los términos de los artículo 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.*
>
> ***También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional**.*
>
> *Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.*" (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el inciso 4º del artículo 107 del C.P.A.C.A. que dispone expresamente que dicha Corporación conocerá en Sala Plena de los procesos *"de nulidad por inconstitucionalidad"*. Y en esta misma línea, el numeral 5º del artículo 111 del CPACA establece:

> *"FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> ***5. Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional.***
>
> *(…)"*. (Negrilla y subrayado del despacho).

Partiendo de dicho análisis, se declarará la falta de competencia funcional para tramitar el presente medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, y en aplicación del artículo 168 del CPACA[1] se

[1] "*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la*

remitirá al Consejo de Estado, quien resulta ser el competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

1. **Declarar** la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del presente asunto, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. **Remitir** por la Secretaría de este Despacho, el presente proceso al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: DCM

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."